



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que revisado el Sistema de Gestión se constató que el 06 de septiembre de 2022, se presentó escrito subsanando parcialmente los requisitos que fueron exigidos en el Auto Inadmisorio, del 26 de agosto de 2022.

ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ LONDOÑO
Oficial Mayor

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 187
RADICADO N° 2022-00340-00

Mediante proveído, notificado en estados, del 26 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.del P.; pese a que se arrió escrito de subsanación que corrige algunos yerros presentados en la demanda inicial, habrá de rechazarse la misma porque no se cumplió a cabalidad con lo exigido, como pasará a explicarse.

Indica el numeral 4 del artículo 82 ibídem: *“la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos [...] 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*; estos requisitos formales no carecen de sentido, pues permiten, nada menos, que enmarcar el objeto del litigio y trazar los límites dentro de los cuales se centrará el debate probatorio. En ese sentido, se conminó al apoderado de la parte demandante para que ampliara las *“circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se apoya [...] para invocar las causales 2ª y 3ª contenida en el Art. 154 de C.C., habida cuenta que se hace una descripción escueta y poco detallada de los presuntos incumplimientos en que incurre el demandado, además de no exponer ninguna circunstancia donde se enmarque la causal 3ª, para que se configuren las mentadas causales; circunstancias estas que constituyen el quid del conflicto intersubjetivo de intereses y que se debatirán*

ante una posible contestación de la demanda. Así mismo respecto a la causal 2° del Art 200 del C.C.”.

No obstante, el escrito de subsanación no amplía de manera suficiente y detallada los supuestos fácticos que se le endilgan al demandado y que dan lugar a la configuración de las mentadas causales; nótese que no se explica en que consiste la gravedad del incumplimiento de los deberes o el maltrato por parte de éste, entendiendo que no todos los conflictos entre los cónyuges configuran las causales, ni señala la fecha en la que se sucedieron los hechos; tampoco expone de manera diáfana de qué forma las deudas del cónyuge afectan de manera grave los intereses de la sociedad conyugal. A pesar de que es conocida la facultad interpretativa del Juez, no es posible, en el presente caso, sustituir el escrito demandatorio porque es solo la parte demandante quién conoce la ocurrencia de los acontecimientos relevantes para el asunto que convoca, mismos que se echan de menos.

Por otra parte, si bien se corrigieron los números de las matrículas inmobiliarias de los bienes sujetos a registro objeto de medidas cautelares en los hechos de la demanda, no se hizo lo mismo en el acápite de MEDIDAS CAUTELARES, por lo que tampoco se entiende subsanado ese requisito.

En suma, y visto que no se subsanaron a cabalidad todos los requisitos exigidos por el Despacho, se itera, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES promovida por MARTA NURI PATIÑO DE ESTRADA, en contra FERNANDO DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8537a7a5f4955fdb6abfbbb26a2d3dba614fac47a89bab4851a939fe7ac164b**

Documento generado en 20/09/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>